

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de agosto de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Jig Easy Services S.L., contra el acuerdo del Concejal Delegado de Contratación del Ayuntamiento de Alcobendas de fecha 24 de junio de 2024 por el que se adjudica el contrato de “Servicios para la ejecución de programas de actividades acuáticas y socorrismo” número de expediente 56/2023 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el día 12 de marzo en el DOUE y en el Perfil del contratante del Ayuntamiento de Alcobendas, alojado en la PCSP, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 3.036.515,04 euros y su plazo de duración será de 4 años.

A la presente licitación se han presentado cuatro propuestas, entre las que se encuentra la del recurrente

Segundo. - Alcanzado el momento procesal de calificación de las propuestas resulta clasificada en primer lugar la correspondiente a la empresa Fitness Project Center S.L.

Siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), se solicita la documentación acreditativa de su aptitud y solvencia entre otros documentos recogidos en las Cláusulas 14 y 15 del PCAP, y el apartado 7 de la Cláusula 1 del PCAP.

Recibida dicha documentación en plazo y forma se considera válida y en consecuencia se acuerda la adjudicación del contrato mediante decreto del Concejal Delegado de Contratación del Ayuntamiento de Alcobendas de fecha 24 de junio de 2024, notificado a las partes el día siguiente.

Tercero. - El 8 de julio de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Jig Easy Services S.L., en el que solicita la anulación de la adjudicación al considerar que el adjudicatario se encuentra en situación de prohibición de contratar derivada de la inexistencia en su empresa de un plan de igualdad.

El 10 de julio de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los

procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se han presentado alegaciones algunas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, "*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*" (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 24 de junio de 2024, notificándose al día siguiente e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 8 de julio de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, el recurso se fundamenta en que el adjudicatario se encuentra en prohibición para contratar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1 d) de la LCSP, al no tener inscrito en el REGCON tal como exige los artículos 45 y 46.6 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, y en el artículo 11.1 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro.

El recurrente manifiesta qué consultado el registro público de convenios colectivos, donde también se depositan y publicitan los planes de igualdad no figura a nombre de Fitness Project Center S.L., plan de igualdad alguno.

A estas motivaciones el órgano de contratación manifiesta que en su momento procesal oportuno fue presentado por el recurrente el documento: “Acta de constitución de la comisión negociadora de igualdad en fitness Project Center S.L.” de fecha 1 de diciembre de 2023, habiendo considerado válido el documento y cumplida la obligación recogida en el art. 71.1 d) de la LCSP.

Invoca la doctrina del TACRC sobre la forma de acreditar la existencia de un plan de igualdad y el alcance de su certificación.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la adjudicataria se encontraba en el supuesto de prohibición para contratar al no contar con un plan de igualdad, en los términos exigidos en el artículo 71 d) de la LCSP.

Este Tribunal se ha pronunciado, en diversas resoluciones, si bien es cierto que con un criterio no concordante con otros Tribunales de resolución de recursos contractuales.

Así en la Resolución 58/2023, de 16 de febrero decíamos: *“El artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007 no solo afirma que las empresas estén obligadas a tener un plan de igualdad, sino también a tener un plan con el alcance y contenido determinado en el mismo capítulo de ese artículo:*

“2. En el caso de las empresas de cincuenta o más trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral”. Ese alcance y contenido, muy prolijo, se desarrolla en los artículos siguientes, comprendiendo la inscripción, donde se verificará su contenido conforme a la Ley al calificarlo.

Esta inscripción del Plan de Igualdad es obligatoria tal y como se recoge en el artículo 46.6 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo.

Así se pronunció en el Acuerdo adoptado el 4 de mayo de 2023 donde se analizó la exigencia de inscripción de los Planes de Igualdad de los licitadores en el Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad y se concluía en unos términos plenamente vigentes.

En aquél acuerdo se indicaba:

- *“Conforme el artículo. 71.1.d) LCSP para la acreditación de la circunstancia de contar con el plan de igualdad en fase de presentación de proposiciones, basta la*

presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 LCSP, ya que no se ha desarrollado la previsión de que mediante Real Decreto se establezcan formas de acreditación mediante certificado del órgano administrativo correspondiente o de un Registro de Licitadores.

- La falsedad en esta declaración responsable es también causa de prohibición para contratar (artículo 71.1.e) LCSP).

- La vigencia o fiabilidad de la declaración puede ser contrastada por el órgano de contratación a través de los mecanismos que le otorgan los artículos 140.3 y 201 de la LCSP en el transcurso de la licitación, así como por este Tribunal en sede de recurso especial. La justificación de disponer efectivamente del Plan de Igualdad del artículo 71.1.d) de la LCSP en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP se verifica con la inscripción del mismo en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos (REGCON), pues esta inscripción es obligatoria en virtud de los artículos 45 y 46.6 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, debiendo solicitarse en el plazo de quince días desde su firma, y es una condición necesaria para considerar como válido el propio Plan, pues la inscripción se efectúa (o no) tras un intenso control de legalidad. Esta inscripción la pueden comprobar los servicios correspondientes del órgano de contratación, pues el REGCON es público”.

Este Acuerdo ha sido reemplazado por el actual de fecha 15 de febrero de 2024 que si bien mantiene los mismos fundamentos de derecho, considera que la anterior prueba documental bastante de solicitud de inscripción en el REGCON motivada por la demora de este organismo en tramitar la inscripción de los planes de igualdad ha cesado y en consecuencia: *“Este Tribunal exigirá como medio de acreditación de la tenencia del Plan de Igualdad a los efectos de la adjudicación de contratos del Sector Público, la aportación del certificado de inscripción en el Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad o la documentación acreditativa del transcurso del plazo del silencio administrativo*

positivo”. (Acuerdo publicitado en la página web de este Tribunal).

En el caso que nos ocupa, la única documentación aportada en relación con el plan de igualdad de la empresa adjudicataria es un acta de constitución de la comisión negociadora, documentación a todas luces insuficientes para acreditar la obligación postulada en el art. 71.1 d) de la LCSP, no debiendo la mesa de contratación haberlo considerado suficiente en modo alguno, pues refiere un acto inicial, previo a la propia existencia del plan.

Por todo ello este Tribunal considera que procede la anulación de la adjudicación acordada, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal de presentación de la documentación que acredita la aptitud del primer clasificado y como garante máximo de los derechos de éste, otorgarle un plazo de subsanación a fin de que presente el certificado de inscripción del plan de igualdad en el REGCON.

En el caso de que en esta nueva oportunidad no sea capaz de acreditar la existencia del plan de igualdad, se considerara a la empresa en situación de prohibición de contratar siendo excluida del procedimiento y pasando a solicitar al segundo clasificado, en este caso el recurrente, la documentación previa y necesaria a la adjudicación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Jig Easy Services S.L., contra el acuerdo del Concejal

Delegado de Contratación del Ayuntamiento de Alcobendas de fecha 24 de junio de 2024 por el que se adjudica el contrato de “Servicios para la ejecución de programas de actividades acuáticas y socorrismo” número de expediente 56/2023, anulando la adjudicación y retrotrayendo el procedimiento tal y como se describe en el fundamento quinto de derecho de esta Resolución.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.